



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2007-00699-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARÍA BELEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otro</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, en contra del auto del 11 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Es el auto dictado el 11 de diciembre de 2021 (folio 762), por el cual se sanciona con multa a la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa.

**2. El recurso de reposición**

El Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miguel Ángel Parada Revelo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene, que a la Coordinación Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa no se le requirió mediante el auto del 11 de diciembre de 2020, lo que fue notificado fue la decisión judicial que declara el incumplimiento por parte de esa Coordinación y sanciona a la Doctora Myriam Figuera Gómez, en su calidad de Coordinadora del Grupo.

Manifiesta que la Doctora Myriam Figuera Gómez actuó como coordinadora hasta el 01 de julio de 2020 y relata las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia.

Informa adicionalmente que el 01 de octubre de 2018 se solicitó la expedición de copias auténticas, lo que fue aprobado mediante providencia del 03 de diciembre de 2018, pero ello fue informado a la Defensoría del Pueblo dada su competencia en el cumplimiento del fallo, no existiendo remisión de las copias a esa entidad.

Indicó que la eventualidad generada por el Covid 19, impidió acceder a las copias del expediente y aclara que las mismas ya se obtuvieron para adelantar los trámites que en derecho corresponde.

Procede a relatar lo que ha sido su gestión para el cumplimiento de la sentencias en la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del

Ministerio de Defensa, entre ellas que frente al requerimiento de este Despacho de fecha 13 de noviembre de 2020, se reiteró al Grupo Contencioso Constitucional la remisión de las sentencias junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

Por medio de memorando 02020 -9599 solicitó al Viceministerio para la Estrategia y Planeación un traslado presupuestal para la atención de pagos para la vigencia fiscal 2020, lo que fue autorizado por medio de la Resolución 3311 del 25 de noviembre de 2020.

Que las sentencias no contenían la constancia de ejecutoria razón por la que a través del abogado Leonardo Melo solicitó la consecución de la misma, quien procedió abordar telefónicamente a un funcionario del Despacho quien le manifestó la necesidad de solicitarlo por escrito. Posteriormente acudió a la ayuda del abogado Geranny Boyacá quien dice haber obtenido la citada constancia, con la cual se expidió la Resolución 3502 del 11 de diciembre de 2020, por la cual se da cumplimiento a una acción de grupo.

Consideró improcedente la sanción impuesta y solicito revocar la decisión.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la oportunidad del recurso**

El auto recurrido de 11 de diciembre de 2020, por el cual se sanciona con multa a la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa (fl. 770), fue notificado el 14 de diciembre de 2002, y el recurso de reposición se interpuso el 17 de diciembre de 2020, (fl 773), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

### **2. De la procedibilidad del recurso**

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

### **3. De la decisión del recurso**

Se debe indicar que la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de mayo de 2014, (fl. 87). La mentada providencia fue notificada a las partes por medio de edicto, el cual se fijó el 6 de junio de 2014 a las ocho de la mañana y desfijado el 10 de junio de 2014 a las cinco de la tarde (fl. 255), con lo cual se entienden plenamente notificadas las partes de la decisión judicial.

Desde el año 2015, con la providencia fechada del 15 de septiembre<sup>1</sup>, se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de la sentencia del 5 de octubre de 2012 proferida por este Juzgado y del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia en la que entre otras cosas, se dejó fincado de manera clara la fecha de ejecutoria de la sentencia, veamos:

---

<sup>1</sup> fl. 342

**PRIMERO.-** Reiterarle al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, autoridad accionada y vencida dentro de la presente acción de stirpe constitucional, **debe es ella y no otra, la autoridad que debe dar cumplimiento inmediato y sin más dilaciones, en el término indicado en la sentencia ejecutoriada**, a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 5 de octubre de 2012, proferida por el juez que me antecedió, providencia que fue confirmada **en los demás aspectos (numeral 5º parte resolutive)**, por la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014, por el H. Tribunal Administrativo – Sección Primera – Subsección “B”, la cual **quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2015.**

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 (fl. 617), se dispuso requerir al Ministerio de Defensa – Grupo de Ejecución de Sentencias a fin de que informara las razones por las cuales no había entregado el monto al que fue condenado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 29 de mayo de 2014. **Requerimiento frente al cual la accionada guardó silencio.**

Posteriormente, a través de auto del 30 de octubre de 2019, se dispuso requerir al representante legal y al Ordenador del Gasto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días se sirviera dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.

Así mismo, se dispuso advertir a los requeridos, que en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y 44 numeral 3 del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Mediante oficio OFI 19-101438 MDN-DSGDAL-GROLJC del 5 de noviembre de 2019 la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez, manifiesta que a la fecha no obra ninguna solicitud formal de cobro a favor de la señora María Belén Hernández y otros, por lo tanto no es posible acceder a lo requerido por esta sede judicial.

Adicionalmente indicó, que mediante oficio No. OFI15-46847 MDN-DSGDAL-GROLJC del 16 de junio de 2015, el Ministerio de Defensa, Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, solicitó al apoderado de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la constancia de ejecutoria.

Que Mediante radicado EXT 15-65966 y EXT 15-65966 del 24 y 25 de junio de 2015 el apoderado manifestó su intención de no acceder a lo solicitado, que a la fecha el apoderado de la actora ha sido renuente a la entrega de lo requerido.

Posteriormente con oficio No. OFI 15-56511 del 16 de julio de 2015 la accionada le reiteró lo propio, pero el apoderado de la accionante no ha accedido habida consideración que la accionada también es parte y debe acudir al Despacho a solicitar lo necesario para cumplir la orden.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez, con miras a establecer la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en los autos de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, y treinta (30) de octubre de 2019, al considerar las

ordenes allí impartidas, y al no ser de recibo los argumentos expuestos en el oficio OFI 19-101438 MDN-DSGDAL-GROLJC del 5 de noviembre de 2019, debido a que se encuentran debidamente notificados de la citada providencia conforme el edicto y son parte dentro del proceso lo que les permite fungir a tomar las copias que se requieran para tal fin, aunado a que se está hablando de una acción de rango constitucional, para lo cual se otorgó un término de tres (3) días a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

La citada providencia le fue notificada personalmente el 17 de diciembre de 2019 conforme obra a folio 751 pdf.

Transcurrieron los tres días otorgados en la providencia en comento, los cuales se cumplieron el 13 de enero de 2020, es decir transcurrieron 26 días habida consideración la vacancia judicial sin que la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez se manifestara al respecto.

Transcurrieron los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y ya el 11 de diciembre al no tener respuesta a lo requerido, que se insiste venció el 13 de enero de 2020, término más que suficiente y garante para haber arrimado prueba del cumplimiento, se dispuso la sanción por desacato en cuantía de 8 smlmv.

Ahora bien, en sede de reposición el nuevo Coordinador del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa pretende argumentar y demostrar la “diligencia” de su antecesora y la suya propia.

No obstante, se debe considerar que contrario lo manifestado por el señor Miguel Ángel Parada Revelo, Coordinador del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, el auto del 11 de diciembre de 2020 que sancionó con multa a la anterior Coordinadora, no tenía *per se* un requerimiento a la Coordinación del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, sino a la persona que fungía como coordinadora, pues se le recuerda que se trata de un incidente de desacato, el cual por naturaleza es de orden subjetivo y tiene como condición la individualización de la persona que incumple la orden del Juez, toda vez que con este se busca el acatamiento de la misma.

Por lo anterior, previo a la sanción se le otorgó un término de tres días para que ejerciera la defensa y demostrara el cumplimiento situación que habiendo transcurrido un (1) año no acaeció.

De otro lado, hasta en sede de reposición informan que la señora Miryam Figueroa Gómez ya no ostenta la condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, la cual ejerció hasta el 01 de julio de 2020, no obstante tampoco se informó a esta sede judicial tal cambio. Con todo el término otorgado había vencido el 13 de enero de 2020 y a la fecha en que la señora Figueroa Gómez dejó de ejercer el cargo habían transcurrido 6 meses, término durante el cual tampoco se dignó a manifestar nada a este Despacho, por manera que en punto de la sanción al tener claro que el incidente es de orden subjetivo y que la accidentada no cumplió con lo requerido en los tres días otorgados, ni en los seis (6) meses posteriores que duró ejerciendo el cargo, ni al año teniendo en cuenta la fecha en que se resolvió el incidente, no encuentra este

despacho razón para reponer la decisión, pues está claro el incumplimiento a la orden dispuesta por este despacho, amén de que aquella tuvo sustento en los poderes correccionales del juez que establece el artículo 33 numeral 3 del CGP.

De otro lado, se escuchan excusas de no tener acceso a las copias auténticas de las sentencias objeto de cumplimiento y al mismo tiempo se manifiesta que el Grupo Contencioso Constitucional les remitió las sentencias junto con la respectiva constancia de ejecutoria. Más adelante se indica que no se tenía la constancia de ejecutoria razón por la que hasta el 10 de diciembre de solicitó tal aspecto vía telefónica con funcionarios del Juzgado que requirieron solicitud escrita.

Al respecto se debe indicar que la fecha de ejecutoria de la sentencia se había dado a conocer desde el **15 de septiembre de 2015**, providencia desde la cual se venía requiriendo al Ministerio de Defensa Nacional respecto del cumplimiento de la sentencia del 5 de octubre de 2012 proferida por este Juzgado y del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, allí se dejó fincado que la ejecutoria había acaecido el **25 de agosto de 2015**, veamos:

**PRIMERO.-** Reiterarle al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, autoridad accionada y vencida dentro de la presente acción de stirpe constitucional, **debe es ella y no otra, la autoridad que debe dar cumplimiento inmediato y sin más dilaciones, en el término indicado en la sentencia ejecutoriada**, a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 5 de octubre de 2012, proferida por el juez que me antecedió, providencia que fue confirmada **en los demás aspectos (numeral 5º parte resolutive)**, por la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014, por el H. Tribunal Administrativo – Sección Primera – Subsección “B”, la cual **quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2015**.

Luego no entiende el Despacho la incertidumbre respecto de ese punto y la renuencia a dar cumplimiento a la citada providencia.

Lo anterior cobra más relevancia al observar la Resolución 3502 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a la acción de grupo, esto demuestra que si se podía efectuar el cumplimiento a la orden que desde el año 2015 se venía deprecando por parte de esta sede judicial.

De colofón el Despacho no encuentra razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, por la que no se repondrá la decisión recurrida.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo mediante oficio radicado 20210030300026091, del 07 de enero de 2021 manifiesta al despacho en atención a la expedición de la Resolución 3502 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a la acción de grupo, que requiere la siguiente documentación Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo y de pago en las acciones de grupo:

- a. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria,
- b. Copias de los autos que modificaron, adicionaron o corrigieron las sentencias y/o la sentencia complementaria, si existieron.
- c. Copia de la publicación del extracto de la sentencia,
- d. Copia de la providencia que conformó el grupo que se adhirió en el término de los 20 días (numeral 4º del art. 64 de la Ley 472 de 1998),

e. y que la entidad demandada consigne a la Defensoría del Pueblo, la condena impuesta.

Así mismo, la parte actora, mediante memorial del 16 de marzo de 2021, manifiesta que la Defensoría del Pueblo para la proyección del acto administrativo que disponga el pago de la sentencia, requiere copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, de la providencia que conformó el grupo que se adhirió en el término de los 20 días (numeral 4° del art. 64 de la Ley 472 de 1998) y de las que la modificaron, y anexar copia de la publicación del extracto de la sentencia, la que reposa también en este paginario.

Por tanto solicita expedir a su costa los referidos documentos por lo que indica que recibirá notificación para el citado trámite al correo electrónico [tgaitan@asociacionminga.co](mailto:tgaitan@asociacionminga.co) o en el celular 310 5 61 86 05.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispondrá que por secretaría se expidan las referidas copias a cargo de la parte actora para que este a su vez efectúe el trámite ante la Defensoría del Pueblo, para tal efecto la secretaría informará al apoderado la diligencia correspondiente que deba cumplir para dar cumplimiento a lo solicitado, al correo electrónico indicado por aquel.

Cumplidos los requerimientos que debe consumir la parte actora ante la Defensoría del Pueblo, arrimará mediante memorial constancia de los mismos a este proceso.

De otro lado, como quiera que uno de los requisitos solicitados por la Defensoría del Pueblo para el pago de lo condenado es **que la entidad demandada consigne a la Defensoría del Pueblo, la condena impuesta**, se hace necesario que por Secretaría se libre oficio requiriendo a la Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa – Gabinete, para que se sirva allegar y/o demostrar la consignación de la condena impuesta con destino a la Defensoría del Pueblo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución 3502 del 11 de diciembre de 2020.

Una vez se surta el cumplimiento de las sentencias, el apoderado de la parte actora deberá allegar constancia arrimando los actos administrativos y las constancias de pago efectuadas por la Defensoría del Pueblo, so pena de los incidentes y multas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**Primero.- NO REPONER EL AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** Por Secretaría expídase a cargo de la parte actora los siguientes documentos:

- a. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria,
- b. Copias de los autos que modificaron, adicionaron o corrigieron las sentencias y/o la sentencia complementaria, si existieron.
- c. Copia de la publicación del extracto de la sentencia,
- d. Copia de la providencia que conformó el grupo que se adhirió en el término de los 20 días (numeral 4° del art. 64 de la Ley 472 de 1998),

Para llevar a cabo lo anterior, la secretaría informará al apoderado el trámite y requisitos que debe cumplir para dar cumplimiento a lo solicitado al correo electrónico indicado por aquel.

**Tercero.-** Por Secretaría líbrese oficio requiriendo a la Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa – Gabinete, para que se sirva allegar y/o demostrar la consignación de la condena impuesta con destino a la Defensoría del Pueblo, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución 3502 del 11 de diciembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec618c0b8bf3fbb5450c82f2c75d4134068ccdad2fdbb07c50f99926545a25f**  
Documento generado en 06/04/2021 06:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>